

AUTO N. 09088

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2015ER122941 del 08 de julio de 2015, se evidencia respuesta al radicado SDA No. ER91003 del 26 de mayo de 2015, por parte del señor **ANDERSON CARDONA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.641.638.

Que, en atención al radicado 2015ER122941 del 08 de julio de 2015, profesionales de la Secretaría Distrital de Ambiente, de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, adelantaron visita técnica el día 23 de julio de 2015, a la carpintería de muebles en madera ubicada en la Avenida Caracas No. 31 C – 20 Sur de la ciudad de Bogotá D.C., la cual fue atendida por el señor Anderson Cardona en calidad de propietario del establecimiento, misma que quedó registrada en acta de visita a empresas forestales No. 1281 del 23 de julio de 2015.

Que a través del radicado No. 2015EE147244 del 10 de agosto de 2015, la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió al señor **ANDERSON CARDONA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.641.638, en su calidad de propietario de la carpintería ubicada en la Avenida Caracas No. 31 C – 20 Sur de la ciudad de Bogotá D.C.

Que como consecuencia de la visita técnica, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 12537 del 02 de diciembre de 2015**.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, adelantaron visita de actualización y seguimiento al cumplimiento ambiental del requerimiento No. 2015EE147244 del 10 de agosto de 2015, al taller de refacción de muebles, ubicada en la Avenida Caracas No. 31 C – 20 Sur de la ciudad de Bogotá D.C., cuyo propietario es el señor Anderson Cardona, misma que quedó registrada en acta de visita a empresas forestales No. 043 del 26 de abril de 2017.

Que como consecuencia de la visita técnica, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaria Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 02807 del 22 de junio de 2017**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de las visitas técnicas se emitió los **Conceptos Técnicos No. 12537 del 02 de diciembre de 2015** y **No. 02807 del 22 de junio de 2017**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

CONCEPTO TÉCNICO No. 12537 de 2015.

6. CONCEPTO TÉCNICO

Conforme a la situación encontrada durante la visita de campo y la revisión documental adelantada, a continuación se cita el cumplimiento normativo frente a cada temática evaluada.

EMISIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, artículo 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008	NO
CONCLUSIÓN	
<i>El proceso de corte y lijado se realiza a puerta abierta, sin dispositivos de control permitiendo el escape de material particulado al exterior</i>	
<i>El proceso de pintura se realiza en la parte delantera del establecimiento cuenta con un extractor instalado en la puerta sin ductos ni dispositivos de control lo cual no garantiza una adecuada dispersión de las emisiones molestas.</i>	
RESIDUOS PELIGROSOS	CUMPLIMIENTO
Artículos 2.2.6.1.2.1 y 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015	NO
CONCLUSIÓN	
<i>El establecimiento no cuenta con un plan integral de residuos peligrosos que garanticen la gestión, manejo y disposición final de los mismos, no cuenta con Plan de gestión documentando: origen, cantidad, peligrosidad y manejo, prevención y reducción en la fuente, la peligrosidad de los desechos no</i>	

está identificada y caracterizada, no se encuentran correctamente empacados, embalados y etiquetados.

No cumple con Decreto 1609 de 2002 (condiciones de transporte, presentación de hojas de seguridad). No se evidencio que el personal esté capacitado para el manejo de residuos, no se evidencio el Plan de Contingencia con protocolos claros para accidentes, eventualidades. El establecimiento no cuenta con un gestor para el almacenamiento, aprovechamiento y disposición o tratamiento final de dichos residuos. No tienen la planificación de medidas preventivas en caso de cierre, traslado o desmantelamiento.

PUBLICIDAD EXTERIOR	CUMPLIMIENTO
Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 modificado por el artículo 8 del acuerdo 12 de 2000	SI

CONCLUSIÓN

La empresa desmonto el aviso publicitario por lo tanto el requerimiento No. 2015EE147244 no procede en este aparte.

RECURSOS FLORA	CUMPLIMIENTO
Artículo 2.2.1.1.11.3 del Decreto 1076 de 2015	NO

CONCLUSIÓN

Al realizar la verificación en la base de datos de las empresas con libro de operaciones registrado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, no se encontró registrada la empresa cuyo propietario es el señor Anderson Cardona.

Por lo anterior se sugiere al grupo jurídico dar inicio al proceso sancionatorio ambiental dado el incumplimiento al requerimiento 2015EE147244 por parte de la empresa cuyo propietario es el señor Anderson Cardona Gómez identificado con cédula de ciudadanía No. 1013641638.

Este concepto se emite desde el punto de vista técnico ambiental, por lo tanto le corresponde al área jurídica tomar las acciones que se consideren pertinentes desde el ámbito legal.

(...)"

CONCEPTO TÉCNICO No. 02807 de 2017.

"(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

Conforme a la situación encontrada durante la visita de campo y la revisión documental adelantada, a continuación se cita el cumplimiento normativo frente a cada temática evaluada.

RECURSOS FLORA	CUMPLIMIENTO
"Libro de Operaciones. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las	No Cumple

integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información.

- a) Fecha de la operación que se registra
- b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie
- c) Nombres regionales y científicos de las especies
- d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie
- e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos
- f) Nombre del proveedor y comprador
- g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.

Parágrafo: El libro a que se refiere presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas considere necesarias”.

CONCLUSIÓN

Actualmente la empresa forestal propiedad del señor Anderson Cardona Gómez, identificado con cédula de ciudadanía 1.013.641.638, cuyo establecimiento se encuentra ubicado en la Av. Caracas No. 31 C - 20 sur, no tiene el registro de libro de operaciones ante la Secretaria Distrital de Ambiente, infringiendo lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.1.11.3.

Se sugiere al Grupo Jurídico de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre iniciar el proceso sancionatorio ambiental al señor Anderson Cardona Gómez, identificado con cédula de ciudadanía 1.013.641.638 quien es propietario del establecimiento, ubicado en la Av. Caracas No. 31 C - 20 sur Barrio Gustavo Restrepo de la localidad de Rafael Uribe Uribe, por cuanto incumplió con el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.1.1.11.3, en el aspecto ambiental relacionado con el registro del libro de operaciones.

Cabe resaltar mediante memorando proceso Forest 3722256 y 3722257 se realizó traslado del Concepto Técnico 2015IE241765 a la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual y a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, para fines pertinentes. Este concepto se emite desde el punto de vista técnico ambiental, por lo tanto le corresponde al área jurídica tomar las acciones que se consideren pertinentes desde el ámbito legal.

Este concepto se emite desde el punto de vista técnico ambiental, por lo tanto le corresponde al área jurídica tomar las acciones que se consideren pertinentes desde el ámbito legal.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos No. 12537 del 02 de diciembre de 2015** y **No. 02807 del 22 de junio de 2017**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

Así, como normas **PRESUNTAMENTE** vulneradas, se tienen:

(...)

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011.** "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire".

ARTÍCULO 12.- Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

(...)

- **RESOLUCIÓN 909 DE 2008.** "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones".

(...)

Artículo 68. Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas

Artículo 90. Emisiones fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.

(...)"

- **DECRETO 4741 DE 2005.** "Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral", disponía:

(...)

Artículo 5, hoy en día compilado en el Decreto 1076 de 2015, ARTÍCULO 2.2.6.1.2.1. Clasificación de los residuos o desechos peligrosos. Los residuos o desechos incluidos en el Anexo I y Anexo 11 del presente decreto se considerarán peligrosos a menos que no presenten ninguna de las características de peligrosidad descritas en el Anexo III.

El generador podrá demostrar ante la autoridad ambiental que sus residuos no presentan ninguna característica de peligrosidad, para lo cual deberá efectuar la caracterización físico - química de sus residuos o desechos. Para tal efecto, el generador podrá proponer a la autoridad ambiental los análisis de caracterización de peligrosidad a realizar, sobre la base del conocimiento de sus residuos y de los procesos que los generan, sin perjuicio de lo cual, la autoridad ambiental podrá exigir análisis adicionales o diferentes a los propuestos por el generador.

La mezcla de un residuo o desecho peligroso con uno que no lo es, le confiere a estas últimas características de peligrosidad y debe ser manejado como residuo o desecho peligroso.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá mediante acto administrativo, incorporar nuevos residuos o desechos peligrosos a las listas establecidas en el Anexo I y e l Anexo II el presente decreto.

Artículo 10, hoy en día compilado en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
- d) *Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
- e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*
- f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;*
- g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*
- i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*
- j) *Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*

- k) *Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.*

(...)

- **DECRETO 1791 DE 1196**, “Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal”.

Artículo 65, hoy en día compilado en el Decreto 1076 de 2015, ARTÍCULO 2.2.1.1.11.3. Clasificación de los residuos o desechos peligrosos. Libro de operaciones. *Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:*

- a) *Fecha de la operación que se registra;*
- b) *Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;*
- c) *Nombres regionales y científicos de las especies;*
- d) *Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;*
- e) *Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;*
- f) *Nombre del proveedor y comprador;*
- g) *Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.*

La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

PARÁGRAFO. - *El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias.*

(...)

Así las cosas y atendiendo a lo determinado en los **Conceptos Técnicos No. 12537 del 02 de diciembre de 2015** y **No. 02807 del 22 de junio de 2017**, se evidenció que el señor **ANDERSON CARDONA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.641.638, en su calidad de propietario de la carpintería ubicada en la Avenida Caracas No. 31 C – 20 Sur, de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C., presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia de vertimientos, toda vez que no da cumplimiento al artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008, al no confinar el área de proceso de corte y lijado sin dispositivos de control, permitiendo escape de material particulado, ni adecuo el proceso de pintura o instaló dispositivos de control que garanticen una adecuada dispersión de las emisiones molestas, no cumple con los artículos 5 y 10 del Decreto 4741 de 2005, hoy en día compilado en los Artículos 2.2.6.1.2.1 y 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, al no contar con un plan integral de residuos peligrosos que garanticen la gestión, manejo y disposición final de los mismos, no cuenta con Plan de gestión documentando: origen, cantidad, peligrosidad y manejo, prevención y reducción en la fuente, la peligrosidad de los

desechos no está identificada y caracterizada, no se encuentran correctamente empacados, embalados y etiquetados, no cumple con el Decreto 1609 de 2002 (condiciones de transporte, presentación de hojas de seguridad), no se evidencio que el personal esté capacitado para el manejo de residuos, no se evidencio el Plan de Contingencia con protocolos claros para accidentes, eventualidades, no cuenta con un gestor para el almacenamiento, aprovechamiento y disposición o tratamiento final de dichos residuos y no tienen la planificación de medidas preventivas en caso de cierre, traslado o desmantelamiento y finalmente no tiene el registro de libro de operaciones ante la SDA, infringiendo el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996 hoy en día compilado en el Artículo 2.2.1.1.11.3 del Decreto 1076 de 2015.

En consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **ANDERSON CARDONA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.641.638, en su calidad de propietario de la carpintería ubicada en la Avenida Caracas No. 31 C – 20 Sur, de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **ANDERSON CARDONA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.641.638, en su calidad de propietario de la carpintería ubicada en la Avenida Caracas No. 31 C – 20 Sur, de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones

constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **ANDERSON CARDONA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.641.638, en la Carrera 12 No. 9 – 73, San Juan de Arama - Meta, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple de los **Conceptos Técnicos No. 12537 del 02 de diciembre de 2015 y No. 02807 del 22 de junio de 2017**, los cuales sirvieron de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2016-390** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de diciembre del año 2023



